



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2024-00038-00**
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
INCIDENTANTE: ARISNELIS MARINA VILLAZÓN MARTÍNEZ como agente oficioso de la señora PAULA NATIVIDAD MARTÍNEZ DE VILLAZÓN
INCIDENTADOS: ROSA MILENA BARROS CUELLO GERENTE ZONAL CESAR - MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO GERENTE REGIONAL NORTE DE LA NUEVA EPS

I. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir de fondo el incidente de desacato promovido por la señora Arisnelis Marina Villazón Martínez como agente oficioso de la señora Paula Natividad Martínez de Villazón contra las señoras Rosa Milena Barros Cuello, en calidad de Gerente Zonal Cesar de la Nueva EPS y su superior jerárquico señora Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, por presuntamente incumplir la orden impartida en la sentencia de primera instancia del 13 de febrero de 2024.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho mediante providencia del 23 de febrero de 2024, requirió a las incidentadas para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del proveído, informasen a esta agencia judicial, principalmente, las razones por las cuales no habían dado cumplimiento al respectivo fallo.

En efecto, la entidad accionada informó que, si dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo, pues el medicamento “OXIDO DE ZINC 25% (UNGUENTO) X 500G – ALMIPRO” cuenta con soporte de entrega del 9 de febrero de 2024.

Mientras que, en lo referente al colchón antiescaras y la cama, expresaron que el Centro Integral de Rehabilitación Colombia (CIREC) les indicó que: “el día 08 de febrero, se le solicitó la documentación respectiva y se procedió con radicación; posteriormente se ingresa a gestión de compra, lo cual comprende un periodo tiempo de 20 a 30 días hábiles, con fecha tentativa de arribo a partir del 21 de marzo del presente año. Es de aclarar que este proceso se encuentra sujeto a verificación y aprobación de toda la documentación aportada por el afiliado para el respectivo trámite.”.

Con respecto a los guantes, allegaron comprobante de entrega del 14 de febrero de 2024. Mientras que, en lo relativo a la silla de ruedas, auxiliar de enfermería por 24 horas a domicilio y silla de rueda para baño, precisaron que luego de adelantar la validación de soportes respectiva, encontraron que no se estableció orden médica para el trámite y gestión del suministro.

En lo atinente a pañales para adulto, adjuntaron soporte de entrega del 22 de enero de 2024. Finalmente, en lo alusivo a los pañitos húmedos, señalaron que

solicitaron valoración médica para definir, según pertinencia, cantidades de suministro. Pendiente por definir pañitos húmedos y la crema antipañalitis.

Ahora bien, en sintonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC16893 de 2022) se ordenó proseguir con el trámite reglado en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 4° del Decreto 306 de 1992 (hoy artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015), disponiendo la admisión del trámite incidental de desacato y corriendole traslado a las agentes antes mencionadas por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, para que hicieran las manifestaciones a que hubiese lugar y presentaran las pruebas que estimase convenientes para acreditar el cumplimiento del aludido fallo.

La parte incidentada reiteró los argumentos, pero aclaró en cuánto a la silla de ruedas, auxiliar de enfermería por 24 horas a domicilio y silla de ruedas para baño, que ya existe autorización de paquete de atención domiciliaria asistencia médica inmediata AMEDI, pendiente del soporte de prestación efectiva con emisión de concepto de lo solicitado.

De igual forma, puntualizaron que, en lo referente a los pañitos húmedos, la paciente se encuentra en PAD AMEDI Valledupar, por lo que, solicitaron valoración médica para definir, según pertinencia, cantidades de suministro. Pendiente por definir pañitos húmedos y la crema antipañalitis.

Finalmente, el 19 de marzo de 2024, se decretaron las pruebas aportadas por las partes y las que de oficio se consideraron pertinentes.

III. CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato, consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo que procede a petición de parte y cuyo objetivo es que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela.

La finalidad de esta herramienta jurídica es *“lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes». Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma. No obstante, la facultad de imponer sanciones en cabeza del juez constitucional se justifica en que «el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia».”¹.*

Sobre la procedencia del desacato, la jurisprudencia constitucional indica que:

“hay lugar a solicitarlo cuando: «(i) ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela», (ii) «el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto», (iii) «no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso», (iv) «no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales», o (v) «el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial».

Así mismo, en el incidente de desacato el juez está en la obligación de verificar «(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2022. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

alcance de la misma», con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

En los casos en que se verifique en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. A su vez, se activa, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. En todo caso, se deberán exponer «las razones por las cuales se produjo [el incumplimiento] con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada».²-Sic para lo transcrito-.

Al examinar el caso concreto, se advierte que la orden de tutela versa sobre la entrega de las siguientes tecnologías en salud:

- a. Una (1) cama hospitalaria multifuncional.
- b. Un (1) colchón antiescaras.
- c. Una (1) silla de ruedas.
- d. Servicio de enfermería domiciliaria permanente (home care) las veinticuatro (24) horas del día para atender necesidades básicas y curaciones de escaras.
- e. Una (1) silla de baño.

Por su parte, las que pertenecen al tratamiento integral, deben entregarse en la medida de que vayan siendo prescritos por el médico tratante:

- f. Insumos de aseo.
- g. Pañales.
- h. Cremas antipañalitis.
- i. Guantes desechables.
- j. Pañitos húmedos.

Ahora bien, el término otorgado por esta agencia judicial para el cumplimiento de la orden de tutela fue de cuarenta y ocho (48) horas, contabilizadas a partir del 15 de febrero de 2024, día siguiente a la fecha en que se notificó el fallo de primera instancia.

En consecuencia, se procederá a analizar si cada una de las tecnologías en salud fueron dispensadas a la paciente o no. En caso negativo, se discernirán las razones expuestas por la parte incidentada para indagar sobre el grado de responsabilidad subjetiva implicado en cada omisión.

Así las cosas, tenemos que las incidentadas allegaron una misiva del 12 de febrero de 2024 proveniente del Centro Integral de Rehabilitación Colombia (CIREC), donde informan que con respecto al colchón antiescaras y la cama mecánica hospitalaria *“que se tuvo contacto con paciente el día 08 de febrero, se le solicitó la documentación respectiva y se procedió con radicación; posteriormente se ingresa a gestión de compra, lo cual comprende un periodo tiempo de 20 a 30 días hábiles, con fecha tentativa de arribo a partir del 21 de marzo del presente año. Es de aclarar que este proceso se encuentra sujeto a verificación y aprobación de toda la documentación aportada por el afiliado para el respectivo trámite.”*-Se subraya por fuera del texto original-.

A pesar de lo anterior, ha culminado el período tentativo señalado por el CIREC para la llegada de los mencionados elementos, sin que se haya tenido noticia o novedad alguna con relación al proceso de entrega.

² *Ibídem*.

Es de resaltar que, el Centro de Rehabilitación informó que solicitó “documentación respectiva” a la paciente, pero no se precisa diáfananamente cuales requisitos le fueron exigidos para poder constatar si los mismos cumplen a cabalidad con la posterior verificación y aprobación a la que hacen alusión. Por ende, esta judicatura considera que no se puede trasladar esa carga probatoria a la parte incidentante, sino que la misma reside en las incidentadas quienes ostentan la prueba en su poder.

En ese sentido, como ya fue rebasado el término fijado para la entrega aproximada de tales insumos, se puede inferir que la documentación presentada por la paciente no fue declinada, pues no obra probanza alguna que demuestre lo contrario, y bajo esa lógica, al no existir en el paginario constancia de la entrega de las aludidas tecnologías, se deduce que las responsables de atender la orden de tutela se encuentran en mora frente a estos dos (2) tópicos.

De otro lado, en cuánto a la silla de ruedas, servicio de enfermería domiciliaria permanente (home care) las veinticuatro (24) horas del día y silla de baño, se evidencia que estos no han sido suministrados a la paciente, como lo acotó la parte incidentada en su último pronunciamiento:

SILLA DE RUEDAS ESTANDAR O CONVECCIONAL: USUARIO CON AUTORIZACION DE PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIA ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI, PENDIENTE SOPORTE DE PRESTACION EFECTIVA CON EMISION DE CONCEPTO DE LO SOLICITADO.

AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 24 HORAS A DOMICILIO: USUARIO CON AUTORIZACION DE PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIA ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI, PENDIENTE SOPORTE DE PRESTACION EFECTIVA CON EMISION DE CONCEPTO DE LO SOLICITADO.

SILLA DE RUEDAS PARA BAÑO: USUARIO CON AUTORIZACION DE PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIA ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI, PENDIENTE SOPORTE DE PRESTACION EFECTIVA CON EMISION DE CONCEPTO DE LO SOLICITADO.

Finalmente, en lo relativo a los insumos de aseo, pañales, cremas antipañalitis, guantes desechables y pañitos húmedos, se subraya que la orden de amparo fue clara en indicar que estos deben autorizarse y entregarse inmediatamente, en las cantidades prescritas por el médico tratante.

En todo caso, se pone de presente que la agente encargada de acatar la orden y su superior jerárquico nada dijeron con respecto a los insumos de aseo, pero como no se observa orden médica sobre el particular, no puede exigirse su entrega, hasta tanto el médico tratante indique las cantidades que requiere la paciente.

Lo mismo debe predicarse de las cremas antipañalitis y los pañitos húmedos. No obstante, la parte incidentada informó que solicitaron valoración médica para definir cantidades de suministro.

Sumado a ello, los pañales y guantes desechables cuentan con soporte de entrega, pero los mismos no vienen signados por la paciente ni por su agente oficioso. Por lo tanto, no puede estimarse la configuración de la prestación efectiva de estos elementos.

COMPROBANTE DE DISPENSACION

Fecha Tiquete 2024-02-14 14:38:10

NIT:

Dirección:

Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.

NIT 900.156.264-2

Plan : 102

Dirección: K 85 K 46-66 Piso 2

Punto Origen: 25317: Valledupar (25317)

Afiliado: Paula Natividad Martínez De Villazon

Tipo Documento: CC

Identificación: 27001228

Nivel: 6

Plan: NUEVA EPS SUBSIDIADO

Sub Plan: Evento PBS Subsidado

Autorización: 226552160

No Formula: 287143797

Cuota Moderadora: 0.00

Lugar Entrega: Residencia

Dirección Entrega:

Teléfono Entrega:

ARTICULOS DESPACHADOS

GUANTES EXAMEN T-M - X 200

Usuario : YESSIKA MARGARITA GUTIERREZ CAMARGO

SSC No. 9678347

Confirmado Por

FORMATO DE CONSTANCIA DE RECIBIDO DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MEDICOS

Fecha: 2024-01-22 07:33:08

Punto Origen: 25317: Valledupar (25317)

SSC No.: 9437300

Convenio: NUEVA EPS NACIONAL

Plan: NUEVA EPS SUBSIDIADO

Sub Plan: Evento NO PBS Subsidado

MIPRES:20240109131037690010

Autorización: 227269336

No Formula: 282772958

Afiliado: Paula Natividad Martínez De Villazon

Tipo Documento: CC

Identificación: 27001228

PLU: 132069

Medicamento: PANAL ADULTO TALLA L POL

Descripción: EPS-PANAL TENA SLIP CLASICO TI

Cantidad: 120

Disp.: MARIA FERNANDA RUBIO FREILE

MEDIC@RCreada por web Servio

certifico que he recibido a satisfacción los dispositivos médicos y/o medicamentos que se relacionan en este documento en las cantidades y condiciones descritas

Nombre legible de quien recibe:

Documento de identidad: Huella:

Decantado lo anterior, se reitera que en el examen del cumplimiento de la orden de tutela, el operador judicial debe auscultar no solo la evidencia del incumplimiento, sino también la responsabilidad subjetiva de la parte incidentada, la cual consiste en “examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”³.

En ese orden de ideas, esta célula judicial advierte que si bien se avizora un mínimo de gestión por parte de las agentes encargadas de atender el fallo, en lo que atañe al colchón antiescaras y la cama mecánica hospitalaria a través del Centro Integral de Rehabilitación Colombia (CIREC), no es menos cierto que el plazo informado para la entrega de esos componentes feneció y no reposa medio de convicción que acredite que el término inicialmente concedido ha sido sujeto a prórroga por la indisponibilidad, escasez del producto o cualquier otra razón fundada en fuerza mayor o caso fortuito.

Igual sucede con los pañales y guantes desechables, toda vez que la prueba de su entrega no ostenta entidad suficiente para demostrar que la paciente o su agente oficioso recibieron estos productos y tampoco subyace evidencia que justifique el retardo en el suministro de estos.

Frente a los insumos de aseo, ya se dijo sobre la ausencia de prescripción médica que permita determinar la cantidad requerida, sin embargo, pudo haberse acudido a la misma solución aplicada para las cremas antipañalitis y los pañitos húmedos; esto es, deprecando valoración médica para definir cantidades de suministro.

Ahora bien, en lo que respecta a la silla de ruedas, home care 24 horas y silla de baño quedó plenamente comprobado que no han sido dispensados. Pese a ello, en el expediente no existe ningún elemento de convicción que apunte a demostrar si, actualmente, dichas tecnologías en salud ya fueron efectivamente prestadas o por lo menos, que justifique la razón de la tardanza.

Tales circunstancias dejan entrever que la actitud asumida por las señoras Rosa Milena Barros Cuello como Gerente Zonal Cesar y Martha Milena Peñaranda

³ Corte Constitucional, Sentencia SU034 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

Zambrano en calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, ha sido negligente.

Puesto que, por un lado, su pasividad las ha conducido a limitarse a la respuesta otorgada por el CIREC para el suministro del colchón antiescaras y la cama hospitalaria, desligándose completamente del seguimiento estricto que debió hacerse al caso, y por el otro, la efectiva prestación o entrega de la silla de ruedas, home care 24 horas, silla de baño, insumos de aseo, pañales, cremas antipañalitis, guantes desechables y pañitos húmedos, quedó totalmente desamparada porque no se advierte prueba alguna que permita al despacho judicial inferir que la parte incidentada ha procurado adelantar las gestiones administrativas correspondientes para satisfacer a cabalidad estos aspectos, los cuales han quedado relevados, ni siquiera han reparado mientes a aquellos asuntos de fácil atención como la asignación de “*valoración médica para definir cantidades de suministro*” en torno a los insumos de aseo, pañales, cremas antipañalitis, guantes desechables y pañitos húmedos.

Lo anterior, por cuánto esa es la labor que es apenas esperada de los prestadores del servicio de salud, quienes deben recordar que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1751 de 2015.

Aunado a ello, las personas tienen derecho a la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos, como lo estipula el literal i) del canon 10 *in fine*. De igual forma, es destacar que el control que ameritaba el asunto se tornó más riguroso, pues no puede desconocerse que la señora Paula Natividad Martínez de Villazón es sujeto de especial protección constitucional (art. 11 ibidem) y se encuentra en condiciones que afectan ostensiblemente su dignidad humana, por lo que, su desatención va en contravía de lo atemperado en el literal o) del precitado enunciado normativo.

Sin lugar a dudas, este comportamiento impacta sobremanera en el resultado vislumbrado, que no es otro que el comprobado incumplimiento negligente de la orden judicial por parte del extremo incidentado.

Definido el grado de responsabilidad subjetiva, se procede a definir la sanción en tres (3) días de arresto y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En efecto, esta multa es impuesta a favor del Consejo Superior de la Judicatura y será exigible una vez quede ejecutoriada la presente providencia, como lo dispone el artículo 367 del estatuto procesal civil, aplicable por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR con tres (3) días de arresto y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), a la señora **ROSA MILENA BARROS CUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.075.027 en calidad de Gerente Zonal Cesar de la Nueva EPS, y a su superior jerárquico señora **MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.444.029 en calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, por lo motivado en antecedencia.

Dicha multa es impuesta a favor del Consejo Superior de la Judicatura y será exigible una vez quede ejecutoriada la presente providencia, como lo dispone el artículo 367 del estatuto procesal civil, aplicable por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

En consecuencia, las obligadas tendrán diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para pagar la multa en el número de cuenta corriente 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia y con el código de convenio 13474⁴.

En caso de que dentro del término concedido, las obligadas no acrediten el pago de la multa ante esta judicatura, por secretaría, remítase a la autoridad antes mencionada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenían las obligadas para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Todo lo anterior, siguiendo lo atemperado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 e inciso 2º del artículo 367 del CGP.

SEGUNDO: Remitir en consulta el expediente de la referencia, por conducto del área de reparto de la Oficina Judicial, para que la sanción aquí impuesta sea revisada por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en atención a lo normado en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe4db22e579146acad536bc7898eb9fc87fe47b4d3e0dde4bf979a91782bdf7**
Documento generado en 18/04/2024 03:56:28 PM

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Circular DEAJC20-58 del 1º de septiembre de 2020.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>